



**REFERENCIA:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**RADICADO:** 25269-3333-001-2020-00079-00  
**CONVOCANTE:** JOSÉ SABULÓN ORJUELA SÁNCHEZ  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**ASUNTO:** Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

---

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Despacho el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 8 de agosto de 2019 entre el convocante, el señor José Sabulón Orjuela Sánchez, y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

#### **ANTECEDENTES**

El 28 de julio de 2020, el señor José Sabulón Orjuela Sánchez, a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de lograr un acuerdo sobre la actualización de su asignación de retiro (fls. 2-5)

La Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali por auto de n.º136 del 29 de julio de 2019 (fls. 24) resolvió remitir por competencia la solicitud a la Procuraduría 198 Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá.

A su turno, la Procuraduría 198, en auto n.º 171 del 3 de agosto de 2020 (fls. 24 vto- 25) concedió a la parte convocante un término de cinco días para que subsanara los defectos de su solicitud, referidos a allegar la constancia de mensaje de datos a través del cual se otorgó poder a favor de Ana Milena Rivera Sánchez y de allegar la Resolución n.º 4751 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro del convocante.

Posteriormente, una vez subsanados los defectos, a través de auto n.º174 del 4 de agosto de 2020 (Cd 1, fl. 26), la Procuraduría admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes para audiencia de conciliación.

El 3 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en ella las partes llegaron a un acuerdo que fue analizado y acompañado por la Agente del Ministerio Público (Cd 1, fl. 26)

Posteriormente, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

### **FÓRMULA DE ARREGLO**

La apoderada de la CASUR, indicó que en reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se recomendó conciliar, en los siguientes términos:

“(…)

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 27 de abril de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de abril de 2020*

*Conforme a la liquidación que se aporta, los valores a conciliar son los siguientes:*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>4.275.104</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.067.125</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>2017.979</i>
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	<i>155.984</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	<i>4.223.109</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-148.327</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-144.544</i>

**VALOR A PAGAR** **3.930.238 (...)**

La anterior propuesta fue puesta a consideración del convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria en todas sus partes.

Atendiendo a lo expuesto, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, (ii) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (iii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (vi) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, no lesiona el patrimonio público.

La Procuradora encontró que la asignación de retiro reconocida al convocante ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación únicamente en los factores de sueldo básico y prima de retorno de experiencia, por lo que las partidas de prima de navidad, de servicios y de

vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron inmutables desde el año 2013 hasta el 2019.

Indica que el 1° de enero de 2020 se reajustó la asignación del convocante con inclusión de todas las partidas, acorde con el incremento de la asignación del servicio activo.

De la liquidación efectuada por la convocada, señala que fue realizada desde el reconocimiento de la asignación de retiro pero se realiza el pago de las diferencias desde el 27 de abril de 2017, ya que solo presentó solicitud de esta materia el 27 de abril de 2020, realizando las deducciones de ley y conforme a los incrementos decretados por el Gobierno y a la prescripción trienal del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; motivos por los que acompaña en su totalidad el acuerdo celebrado entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(...) *es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplirse para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por

---

<sup>1</sup> CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=05001233100020120039401](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401), pág. 6 y 7.

<sup>2</sup> “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

## **1. COMPETENCIA DEL JUZGADO**

La Ley 640 de 2001 en su artículo 24 establece:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre la actualización de la asignación de retiro de quien se acredita como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Anolaima Cundinamarca, conforme al Formato de la Hoja de Servicios de la Policía Nacional (fl. 19 vto.), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que es competente para el estudio del acuerdo.

## **2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Al respecto, debe precisarse que el asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1º del art. 164

de la L.1437/2011, en tanto esta se dirige contra actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

### **3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.**

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que tanto la convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (Cd 1, fl. 26).

### **4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

El Consejo de Estado en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del reajuste de la asignación retiro, en razón al principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

El acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 100% sobre el capital adeudado producto del reajuste de la asignación de retiro, de forma que no quebranta los derechos ciertos e indiscutibles del beneficiario de la asignación de retiro y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

### **5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.**

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de CASUR, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar de fondo el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a fin de determinar dicha responsabilidad, verificar que el monto conciliado sea, en efecto, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, se recuerda que la actualización de la asignación de retiro tradicionalmente, ha sido realizada atendiendo el denominado principio de oscilación, en el que se toma en cuenta *“las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado”*<sup>3</sup>.

Tal fórmula de actualización fue consignada, primeramente, en el artículo 62 del Decreto 2295 de 1954<sup>4</sup> para los miembros de la Policía Nacional, posteriormente, conservado en los artículos 108 del Decreto 2338 de 1971<sup>5</sup>, 120 del Decreto 613 de 1977<sup>6</sup>, 152 del Decreto 2062 de 1984<sup>7</sup>, 151 del Decreto 1212 de 1990<sup>8</sup>, para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 110 del Decreto 1213 de 1990<sup>9</sup> para sus agentes.<sup>10</sup>

Actualmente, el régimen pensional y de asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, está contenido en el Decreto 4433 de 2004<sup>11</sup>, estableció en su artículo 24 los términos y requisitos de la asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad, y respecto a su actualización, señaló:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

De la lectura de este cuerpo normativo, resulta válido afirmar que el principio de oscilación conserva su vigencia, por ende, la actualización de las asignaciones de retiro para los miembros de la Policía Nacional se rige

---

<sup>3</sup> CE 2, 19 de ago. 2010, Rad. n.º 25000-23-25-000-2007-00851-01(1515-99). G. Arenas.

<sup>4</sup>Por el cual se organiza la carreta profesional de los Oficiales de las Fuerzas de Policía”

<sup>5</sup> “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

<sup>6</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

<sup>7</sup> “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

<sup>8</sup> “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

<sup>9</sup> “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”

<sup>10</sup> Para consultar sobre la normativa del principio de oscilación ver: CE 2, 18 jul. 2019, Rad. n.º 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15). W. Hernández y CE 1, 26 jul. 2018, Rad. n.º 11001-03-15-000-2018-02076-00(AC). R. Serrato.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

bajo una relación de proporcionalidad directa con los incrementos que se surtan de las asignaciones del personal en actividad.

En el caso bajo estudio, se observa que por Resolución n.º 4751 del 12 de junio de 2013, la CASUR reconoció y ordenó pagar a favor del señor José Sabulón Orjuela Sánchez una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 4 de junio de 2013 (Cd1, fl.26).

No obstante, conforme a lo señalado por la parte convocante (fls. 8-9) y lo referido por la convocada en Oficio radicado n.º 202012000118281 del 14 de mayo de 2020 (fls. 17-19) (fls. 17-19), la asignación de retiro estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno solo respecto a las partidas de salario y retorno a la experiencia, sin tener en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo al principio de oscilación, es procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro, entorno a la actualización de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo señalado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, no debe olvidarse el artículo 43 ib., que establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles; bajo esa idea, se advierte que el demandante presentó solicitud de reajuste ante la entidad el 27 de abril de 2020, entonces, el término prescriptivo se interrumpió a partir de esta fecha, por lo que es claro que toda diferencia pensional surgida del reajuste de la asignación de retiro antes del **27 de abril de 2017** se encuentra prescrita.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el acuerdo de conciliación por medio del cual la CASUR reconoce la actualización de la asignación de retiro del señor José Sabulón Orjuela Sánchez, no es violatorio de la ley, como quiera que la misma se efectúa acorde al régimen establecido en el Decreto 4433 de 2004.

El acuerdo tampoco resulta lesivo a los intereses de la parte convocante, pues, la liquidación aportada por la entidad (Cd. 1, fl. 26), se encuentra acorde con lo establecido por la ley.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre José Sabulón Orjuela Sánchez y la CASUR el 3 de septiembre de 2020 con radicado 3414-2020, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE**, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

-001-I-000

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a500a5c1b5361a0f84ccb0bf14944d4d700dec93d236ac30d0e856c020**  
**0c6861**

Documento generado en 03/11/2020 04:24:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**